

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-372</u>
Demandante	: GLEIDYS PAOLA AGAMEZ MOLINA
Demandado	: PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-372</u>
Demandante	: GLEIDYS PAOLA AGAMEZ MOLINA
Demandado	: PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. MARIO ALBERTO ALARCON PABON, quien actúa en representación de la señora GLEIDYS PAOLA AGAMEZ MOLINA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderada judicial de la señora GLEIDYS PAOLA AGAMEZ MOLINA, presentó demanda ordinaria contra PROTICOURIER EXPRESS S.A.S, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

PRETENSIONES Y PODER

Solicita se condene a la SOCIEDAD ODONTOLOGICA PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S a reconocer, liquidar y cancelar las cesantías entre el periodo comprendido 06 de septiembre de 2017 hasta 01 de abril de 2021. No obstante, al revisar la demanda y el poder aportado en este proceso que reposa en el expediente, se puede evidenciar que va dirigido únicamente contra PROTICOURIER EXPRESS S.A.S y no contra la persona jurídica a la que hace referencia en el acápite de pretensiones. De manera que, al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP por remisión expreso del art. 145 del CPTSS, el cual indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, que los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. En consecuencia, no puede tenerse como poder suficiente para entablar la demanda de la referencia.

DECRETO 806 DE 2020

El apoderado judicial de la parte demandante no aportó los correos electrónicos, de los testigos, como está establecido en el artículo 6 del decreto 806 el cual establece “... *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”

Se recomienda al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora GLEIDYS PAOLA AGAMEZ MOLINA, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 04 de noviembre de 2021 se
notifica auto de fecha 3 de noviembre de
2021
Por estado No. 189
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo